

EXPEDIENTE: RR.SIP.1473/2013	Saturnino Buendía	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Ente Obligado y ordenarle que:</p> <p>Proporcione los domicilios de los doce permisos de impacto vecinal y zonal que se han autorizado en la Colonia Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo desde el uno de octubre de dos mil doce a la fecha y que se encuentran en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SATURNINO BUENDÍA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1473/2013

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1473/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Saturnino Buendía, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0103000034613 el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

En referencia a la respuesta a la solicitud No. 0103000031613, de fecha 12 de agosto de 2013, en la que se me informa "Que con fundamento en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, corresponde a las Delegaciones otorgar o negar por medio del SIAPEM, los permisos y Por cuanto hace a la Secretaría de Desarrollo Económico, como administrador del mencionado sistema, informa que en el periodo acorde a la solicitud que nos ocupa, se tienen un total de 12, acorde a lo que arroja la consulta del mismo."

Por lo anterior le agradeceré me informe los domicilios de los 12 permisos de impacto vecinal y zonal que se han autorizado en la Col. Polanco en la delegación Miguel Hidalgo desde el 1 de octubre de 2012 a la fecha en el SIAPEM.

...” (sic)

II. El treinta de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/GPS/309/2013 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

Sobre el particular, previa consulta a la Unidad Administrativa correspondiente, le informo lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito informarle, por indicaciones del titular de la Coordinación General de Regulación y Planeación Económica, que dicha información está considerada como confidencial, con fundamento en la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tratarse de “III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado”. En razón de lo anterior no es posible atender la solicitud en dichos términos.”

...” (sic)

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La respuesta le causó agravio en virtud de que el Ente Obligado indicó que la información solicitada se considera confidencial de conformidad con la fracción III, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual era erróneo, ya que los domicilios solicitados son información pública que no pueden considerarse parte del patrimonio de las personas morales, por lo que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada y, en consecuencia, no existe razón legal para negar la información solicitada.

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0103000034613.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple de la información que fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OIP/066/2013 del tres de octubre de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:

- Se dio correcta atención a la solicitud de información del recurrente, informándole que lo requerido constituye información que se encuentra clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Se le negó la información solicitada, en virtud de que el particular no aclaró que quería información de las personas morales únicamente y en tanto existía una sola persona física en el listado clasificado como confidencial, señaló que tiene la obligación de proteger los datos, toda vez que el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), cuenta con su propio Sistema de Datos Personales registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- La finalidad de dicho Sistema de Datos Personales, es integrar y resguardar la información de personas físicas que se registren y presenten en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- Asimismo, informó que los datos incluidos en el mencionado Sistema de Datos Personales son datos identificativos (nombre, domicilio, teléfono, clave de elector, y Nacionalidad); datos electrónicos (correo electrónico no oficial y contraseñas) y datos patrimoniales (bienes muebles e inmuebles).
- Mencionó que en el recurso de revisión interpuesto no señaló los agravios que supuestamente le causaron al recurrente ni los preceptos transgredidos, como lo dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Envió la información solicitada como diligencias para mejor proveer, consistente en la información clasificada como confidencial.

VI. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, admitiendo las pruebas ofrecidas por dicho Ente.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, tuvo por cumplido el requerimiento de la diligencia para mejor proveer, y se hizo del conocimiento que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

VII. Mediante un escrito del quince de octubre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley en los siguientes términos:

- El argumento del Ente Obligado, en el sentido de que la información solicitada está protegida por el Sistema de Datos Personales del Registro de las Personas Físicas en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), resulta infundado, en razón de que en la respuesta proporcionada no señaló dicho motivo por el que se niega la información, sino porque supuestamente se trata de datos que tienen que ver con el patrimonio de una persona.
- Con independencia de que el registro realizado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) haya sido por personas físicas o morales, lo cierto es que la información que solicité fueron exclusivamente los domicilios de los establecimientos mercantiles a los que se les



otorgaron los permisos de impacto vecinal y/o zonal y no información relativa a las personas físicas o morales.

VIII. Por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... En referencia a la respuesta a la solicitud No. 0103000031613, de fecha 12 de agosto de 2013, en la que se me informa "Que con fundamento en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, corresponde a las Delegaciones otorgar o negar por medio del SIAPEM, los permisos y Por cuanto hace a la Secretaría de Desarrollo Económico, como</p>	<p>“... Sobre el particular, previa consulta a la Unidad Administrativa correspondiente, le informo lo siguiente: “Sobre el particular, me permito informarle, por indicaciones del titular de la Coordinación General de Regulación y Planeación Económica, que dicha información está considerada como confidencial, con fundamento en la fracción III del</p>	<p>El Ente Obligado indicó que la información solicitada se considera confidencial de conformidad con la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual era erróneo.</p>



<p><i>administrador del mencionado sistema, informa que en el periodo acorde a la solicitud que nos ocupa, se tienen un total de 12, acorde a lo que arroja la consulta del mismo."</i></p> <p><i>Por lo anterior le agradeceré me informe los domicilios de los 12 permisos de impacto vecinal y zonal que se hanm autorizado en la Col. Polanco en la delegación Miguel Hidalgo desde el 1 de octubre de 2012 a la fecha en el SIAPEM. ..."</i> (sic)</p>	<p><i>artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tratarse de "III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado". En razón de lo anterior no es posible atender la solicitud en dichos términos..."</i> (sic)</p>	<p>Lo anterior debido a que los domicilios solicitados son información pública que no pueden considerarse parte del patrimonio de las personas morales, por lo que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada y, en consecuencia, no existe razón legal para negar la información solicitada.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0103000034613, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información (oficio DRH/2959/2013 del diecinueve agosto de dos mil trece) y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", contenidos en el sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que dio correcta atención a la solicitud de información del particular al indicar que su requerimiento constituye información clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, señaló que se le negó la información solicitada, en virtud de que el particular **no aclaró que requería información de las personas morales únicamente** y toda vez que existía una sola persona física en el listado clasificado como confidencial, tenía la obligación de proteger los datos, ya que el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), cuenta con su propio **Sistema de Datos Personales registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

De igual forma, indicó que la finalidad de dicho Sistema de Datos Personales, era integrar y resguardar la información de personas físicas que se registren y presenten en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Asimismo, informó que los datos incluidos en el mencionado Sistema de Datos Personales son: i) datos identificativos (nombre, domicilio, teléfono, clave de elector, y Nacionalidad); ii) datos electrónicos (correo electrónico no oficial y contraseñas) y iii) datos patrimoniales (bienes muebles e inmuebles).

Al respecto cabe señalar que el **informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente proporcionada al particular**, sino por el contrario, tiene por objeto expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios formulados por el recurrente o, en su caso, defender la legalidad de la respuesta emitida fundando y motivando las causas que dieron origen al presente recurso de revisión, por lo que dichas manifestaciones no podrán ser analizadas.

Ahora bien, del **único** agravio señalado por el recurrente, se advierte que el motivo de su inconformidad consiste en que el Ente Obligado clasificó la información solicitada



como confidencial, de conformidad con la fracción III, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual a su consideración es erróneo, ya que los domicilios solicitados son información pública que no pueden considerarse parte del patrimonio de las personas morales, por lo que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, en consecuencia, no existe razón legal para negar la información solicitada.

Ahora bien, del estudio al contenido de la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado negó el acceso a la información al considerarla como confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que lo requerido se relaciona con el patrimonio de una persona moral.

Una vez precisado lo anterior, se determina que el objeto de estudio en el presente agravio, consiste en estudiar la legalidad de la clasificación de la información y determinar si los domicilios solicitados constituyen información confidencial o si en su defecto, son factibles de proporcionarse al recurrente.

En primer término, resulta importante analizar la solicitud de información, la cual se realizó en los siguientes términos.

*"En referencia a la respuesta a la solicitud No. 0103000031613, de fecha 12 de agosto de 2013, en la que se me informa "Que con fundamento en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, corresponde a las Delegaciones otorgar o negar por medio del SIAPEM, los permisos y Por cuanto hace a la Secretaría de Desarrollo Económico, como administrador del mencionado sistema, informa que en el periodo acorde a la solicitud que nos ocupa, **se tienen un total de 12**, acorde a lo que arroja la consulta del mismo."*



*Por lo anterior le agradeceré me informe los domicilios de los 12 permisos de impacto vecinal y zonal que se han autorizado en la Col. Polanco en la delegación Miguel Hidalgo desde el 1 de octubre de 2012 a la fecha en el SIAPEM”
...” (sic)*

En ese sentido, como se observa en la solicitud de información, el particular hizo referencia a una solicitud de información previa (folio 0103000031613), por lo cual este Instituto procede a realizar una búsqueda en el sistema electrónico “INFOMEX”, con la finalidad de conocer el requerimiento planteado así como la respuesta obtenida, al respecto, se advierte que el particular solicitó conocer “*cuántos permisos de impacto vecinal y zonal se han autorizado en la Col. Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo desde el 1 de octubre de 2012 a la fecha en el SIAPEM”*, en contestación a dicho requerimiento el Ente Obligado informó que el total de permisos asciende a doce.

Ahora bien, respecto de los doce permisos de impacto vecinal y zonal que el Ente Obligado asegura se autorizaron en la Colonia Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo desde el uno de octubre de dos mil doce a la fecha en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), el ahora recurrente mediante un nuevo folio (materia de estudio en el presente recurso de revisión) solicitó conocer el **domicilio de dichos permisos.**

En ese orden de ideas, se entiende claramente que el requerimiento “domicilio de los 12 permisos” se refiere al domicilio de los establecimientos mercantiles respecto de los cuales se otorgaron los permisos.

Establecido lo anterior, lo procedente es analizar la naturaleza de la información requerida, por ello y con la finalidad de contar con mayores elementos normativos que apoyen el estudio, se considera pertinente precisar el contenido de la normatividad siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial**, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Artículo 38. *Se considera como información **confidencial**:*

...

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

...

De los artículos transcritos, se desprende que la información que los entes obligados pretendan clasificar como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá ser, entre otra, la relativa al patrimonio de una persona de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente.

De esa forma, es ampliamente conocido que la información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado se constituye por los activos y pasivos con los que cuentan, por lo cual, es lógico que el domicilio de un establecimiento mercantil respecto del cual se otorgó un permiso, no constituyen el patrimonio de la persona moral y por ende resulta evidente que dicho dato no fue entregado con tal carácter al Ente Obligado.

En consecuencia, resulta **fundado** el **único** agravio del recurrente en el que estima que si bien el Ente recurrido clasificó la información en términos del artículo 38, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que no explicó y justificó de manera razonable, lógica o legal, por qué los domicilios requeridos, constituyen información restringida en su modalidad de confidencial.



De igual forma se advierte que el Ente Obligado no atendió lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que no sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información.

Conforme a lo anterior, resulta evidente para éste Órgano Colegiado la ilegalidad de la respuesta impugnada, ya que incumplió con lo establecido en los artículos 2 de la ley de la materia y 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.***

Artículo 6. *Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los **preceptos legales aplicables**, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso** y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez..

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, ya que si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica para la reserva de la información (artículo 38, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), las razones que expone para afirmar que la información solicitada encuadra en el supuesto de información confidencial, no son suficientes para motivar los supuestos normativos aducidos; consecuentemente, el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación y por lo tanto, se considera que no se satisface el principio de legalidad.

Ahora bien, una vez que establecido que la información solicitada no encuadra en la hipótesis mencionada por el Ente Obligado, lo consiguiente es determinar si los domicilios requeridos constituyen información pública susceptible de entregarse al ahora recurrente, para lo cual se analizará el contenido de los artículos 2, fracciones XII



XIII y XIV, 5, fracciones III y IV, 8, fracción I y 31, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

XIII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

XIV. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

III. Vigilar que el contenido del **padrón de establecimientos mercantiles**, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

Nombre del establecimiento mercantil, **dirección**, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. **La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;**

IV. Integrar, **publicar** y mantener actualizado el **padrón de establecimientos mercantiles** del Distrito Federal; y

Artículo 8. Corresponde a las Delegaciones:

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, **deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;**

Artículo 31. En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la



siguiente información:

...

IV. *Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;*

V. *Ubicación y superficie total del local donde **pretende establecerse el giro mercantil;***

...

De los artículos transcritos, se desprende que el domicilio, es decir, la ubicación del inmueble en donde se desarrollan las actividades de un establecimiento mercantil (con giro de impacto vecinal o giro de impacto zonal), es un dato que junto con otros, se compone el Padrón de Establecimientos Mercantiles, cuya integración compete a las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico; asimismo, se prevé que dicho padrón deberá de publicarse en la página de Internet de las Delegaciones.

En ese sentido, se concluye que los domicilios de los establecimientos mercantiles constituyen información pública, al ser un dato con el que se integra el Padrón de Establecimientos Mercantiles que el mismo Ente Obligado en coordinación con la Delegaciones integra.

Aunado a lo anterior, de las diligencias para mejor proveer requeridas al Ente Obligado, se advierte que efectivamente la Secretaría de Desarrollo Económico cuenta con los doce domicilios de los establecimientos, respecto de los cuales se otorgaron los permisos mediante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), por lo tanto, se concluye que el Ente Obligado no tiene ningún impedimento para hacer entrega de lo requerido.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Ente Obligado y ordenarle que:

- Proporcione los domicilios de los doce permisos de impacto vecinal y zonal que se han autorizado en la Colonia Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo desde el uno de octubre de dos mil doce a la fecha y que se encuentran en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Económico y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**